



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º1737- 2013  
LIMA

INSTIGACIÓN AL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

**SUMILLA:** Se perfecciona el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, cuando se determina a un tercero ejerza influencias ante funcionario público sobre causa litigiosa.

Lima, tres de marzo de dos mil quince.-

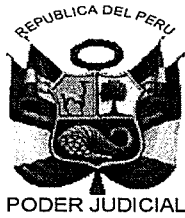
**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JOEL ARTURO QUISPE DAVIRAN**, contra la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, obrante a folios cuatrocientos treinta, que lo **CONDENÓ** como instigador del delito de **tráfico de influencias**, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años y al cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor del Estado.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el encausado **JOEL ARTURO QUISPE DAVIRAN**, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos veintiuno, alega:

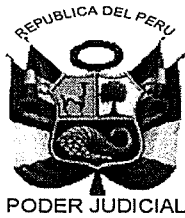
1).- Que, la Sala Superior no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos Sebastián Carbonell Montoya, Juan Ernesto Sotomayor Palomino y Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo, quienes si bien lo sindicaron como autor de los hechos sub materia; sin embargo, carecerían de veracidad, pues sólo se han limitado a reconocer sus propias responsabilidades penales;



ii) Asimismo, afirma que no ha obtenido ningún provecho en los hechos submateria, debido a que la resolución que le prometieron que saldría a su favor resultó ser desfavorable a sus intereses.

## II. IMPUTACIÓN

**SEGUNDO: 2.1.** Conforme al dictamen acusatorio de folios doscientos sesenta y nueve, se le imputa a Joel Arturo Quispe Daviran haber instigado a Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo, practicante de la Cuarta Sala Civil de Lima, y Sebastián Carbonell Montoya, servidor público de los Juzgados de Familia de Lima, a fin de que intercedan a su favor ante los Vocales Superiores y el Secretario de la Segunda Sala Superior Civil de Lima, en donde se encontraba el Proceso de Amparo que interpuso a efectos de ser reincorporado a la Policía Nacional del Perú, motivo por el cual el procesado Joel Arturo Quispe Daviran contactó con Jorge Luis Gutiérrez, practicante de la Cuarta Sala Civil de Lima y a Sebastian Carbonell Montoya, servidor público de los Juzgados de Familia de Lima, a través de Juan Ernesto Sotomayor Palomino quien se los presentó, reuniéndose con ellos hasta en tres oportunidades (entre enero y febrero de dos mil seis) instigándoles a que intercedan a su favor ante los Vocales y Secretario de la Sala en donde se encontraba su proceso; sin embargo, el procesado Joel Arturo Quispe Daviran al advertir que el resultado de dicho Recurso de Amparo no le sería favorable, procedió a denunciar a Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo y Sebastián Carbonell Montoya ante la Oficina de Control de la Magistratura, señalando que estos le ofrecieron ayudarlo a cambio de mil dólares para favorecerlo en el referido proceso de Amparo, lo que motivó la intervención del órgano de control del Ministerio Público, en mérito al cual se inició el proceso penal contra Jorge Luis Gutiérrez

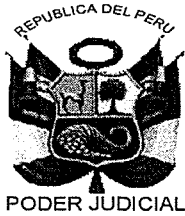


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º1737- 2013  
LIMA

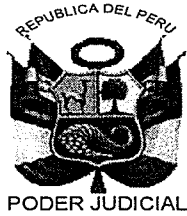
Lizarazo y Sebastian Carbonell Montoya por el delito de tráfico de influencias, en cuyo proceso se advirtió que el procesado Joel Arturo Quispe Daviran se reunió con estos últimos en varias oportunidades, por lo que también tiene responsabilidad por los mismos hechos.

**TERCERO:** Que, respecto de la responsabilidad penal del acusado **JOEL ARTURO QUISPE DAVIRAN**, está se encuentra plenamente acreditada, a partir de: **a)** las declaraciones del sentenciado Sebastián Carbonell Montoya obrante a fojas once y setenta y cuatro; y la declaración de Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo obrante a fojas quince y ochenta y dos, en las que ambos reconocieron que se desempeñaba el primero, como practicante de la Cuarta Sala Civil de Lima, y el segundo como servidor público de los Juzgados de Familia de Lima, y como tal, fueron contactados por el sentenciado Juan Ernesto Sotomayor Palomino, a fin de que ayuden al procesado Joel Arturo Quispe Daviran, que tenía un caso en el Poder Judicial, motivo por el cual, se reunieron hasta en tres oportunidades en el domicilio de este último procesado, quien les solicitó que lo ayuden intercediendo a su favor ante la Segunda Sala Superior Civil de Lima, en donde se encontraba el Proceso de Amparo que interpuso a efectos de ser reincorporado a la Policía Nacional del Perú; **b)** Diligencia de transcripción del audio "Operativo \$ 1,000 Carbonell Montoya Sebastián – Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo 02-02-06" de fojas ciento treinta y tres, la misma que esta referida a la reunión efectuada el dos de febrero del año dos mil seis, entre los sentenciados Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo y Sebastián Carbonell Montoya hasta el domicilio del procesado



Joel Arturo Quispe Daviran, en el domicilio de este último, de cuyo contenido se desprende que existió una relación de confianza entre todos estos, como consecuencia de las reuniones que mantuvieron con el propósito de ayudar indebidamente al procesado Joel Arturo Quispe Daviran en su proceso judicial sub materia; **c)** La declaración vertida por el sentenciado Juan Ernesto Sotomayor Palomino, quien a fojas noventa y siete, reconoció haber llevado a los sentenciados Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo y Sebastián Carbonell Montoya hasta el domicilio del procesado Joel Arturo Quispe Daviran, y haberlos presentado a este último, a fin de que trataran todo lo relacionado al proceso judicial que llevaba Quispe Daviran, logrando escuchar a los sentenciados Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo y Sebastián Carbonell Montoya que le prometían a Quispe Daviran "ver su expediente para ver qué hacían".

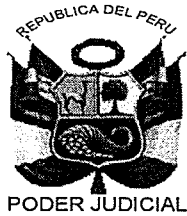
**CUARTO.** Que, del análisis descrito precedentemente, se advierte que el encausado Joel Arturo Quispe Daviran efectivamente pretendió hacerse de un beneficio ilícito por parte de los procesados sentenciados, de ahí que no resulta indispensable se perfeccione la obtención de un beneficio, pues conforme lo descrito en el artículo cuatrocientos del Código Penal, tráfico de influencias, sólo es necesario la invocación de influencias para interceder ante un funcionario o servidor que éste conociendo, haya conocido o conocerá un caso judicial o administrativo; tal como se aprecia en el presente caso, por tanto, para la instigación en el delito de tráfico de influencias es necesario que



se determine a otro a cometer un hecho punible de manera que mediante sus actos debe hacer que el instigado realice el comportamiento delictuoso concreto<sup>1</sup>, esto es, que el instigado interceda ante funcionario o servidor por una causa litigiosa; esto se configuró al haberse reunido para ello, hasta en dos primeras oportunidades; no obstante, que el instigador reportó al Órgano de Control, sólo antes de producirse la tercera y última reunión, en la que se concluiría con la entrega de una copia firmada de la resolución de amparo, que le resultó desfavorable; lo cual generó la intervención de los sentenciados Jorge Luis Gutiérrez Lizarazo y Sebastián Carbonell Montoya.

**QUINTO.** Que, la determinación de la responsabilidad del encausado, como instigador en el delito de tráfico de influencias, conforme a lo previsto en el artículo veinticuatro del Código Penal, se aprecia pues determinó dolosamente a terceros a cometer el hecho punible; así en el presente caso el encausado determinó a los servidores judiciales para influir a su vez en los Vocales de la Segunda Sala Superior Civil de Lima, para obtener una resolución favorable en el proceso de amparo a efectos de ser reincorporado a la Policía Nacional del Perú, a cambio de beneficios económicos para los servidores; el mismo que luego de haber obtenido una respuesta contraria a lo previsto y solicitado los denunció al OCMA; consideraciones por las cuales lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley.

<sup>1</sup> HURTADO POZO, JOSÉ; Interpretación y aplicación del Art. 400 CP del Perú: Delito llamado de *tráfico de influencias* interpretación y aplicación de la ley penal. EN ANUARIO DE DERECHO PENAL 2005. PAG. 209.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º1737- 2013  
LIMA

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, obrante a folios cuatrocientos treinta, que condenó a **JOEL ARTURO QUISPE DAVIRAN** como instigador del delito de **tráfico de influencias, en agravio del Estado** - a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de tres años y al cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor del Estado.

**S. S.**

**VILLA STEIN**

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/WMD

13 JUL 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA